

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 317

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** **BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al señor Segundo Belarmino Mansilla Aguilar.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 19/10/1995

**Girado a la Comisión** 5,2  
Nº:

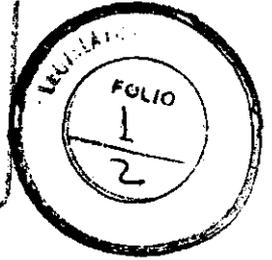
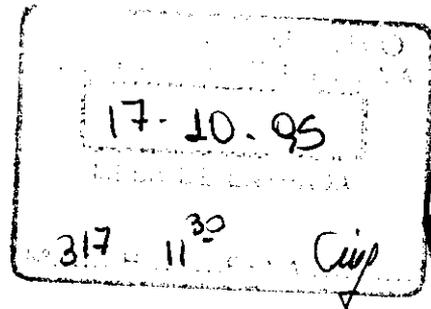
---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



FUNDAMENTOS:

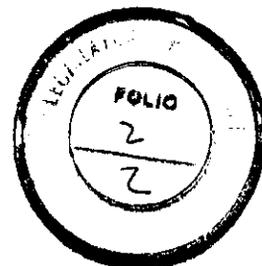
Señor Presidente:

Entendiendo este Bloque Político que el señor MANSILLA AGUILAR SEGUNDO BELARMINO, D.N.I. Nº 23.994.892 de la ciudad de Río Grande, reúne los requisitos exigidos por la Ley para el otorgamiento de una Pensión Graciable, es que solicito de mis pares, me acompañen en la aprobación del presente Proyecto.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable de por vida al señor MANSILLA AGUILAR SEGUNDO BELARMINO, D.N.I. Nº 23.994.892, domiciliado en Moyano 197 de la ciudad de Rio Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la Pensión a que se refiere el art. 1º de la presente, será equivalente al monto total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Provincial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La Pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la señora MARIA SANTOS PERINCHIGUAY AGUILAR, D.N.I. Nº 18.753.012, los que serán destinados para la asistencia del beneficiario.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar el presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.